



Asamblea General

Distr. general
3 de octubre de 2019
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

53^{er} período de sesiones

Nueva York, 6 a 24 de julio de 2020

Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 70^o período de sesiones (Viena, 23 a 27 de septiembre de 2019)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Cuestiones relativas al arbitraje acelerado	4
A. Examen general	4
B. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado	5



I. Introducción

1. En su 51^{er} período de sesiones, la Comisión tomó nota de las propuestas sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias expresadas por el Grupo de Trabajo en su 68^o período de sesiones (A/CN.9/934, párrs. 149 a 164), así como de otras propuestas de labor, en particular sobre el arbitraje acelerado (A/CN.9/959) y la conducta de los árbitros, con énfasis en las cuestiones relativas a la imparcialidad y a independencia (A/CN.9/961). Se señaló que el objetivo de las propuestas era aumentar la eficiencia y la calidad del proceso arbitral¹.

2. En relación con el arbitraje acelerado, se sugirió que la labor consistiera en proporcionar información sobre la forma en que podría modificarse el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (incluida su modificación por las partes) o sobre el modo de incorporar sus disposiciones a los contratos mediante cláusulas de arbitraje que previeran procedimientos acelerados, o bien en ofrecer orientación a las instituciones arbitrales que adoptaran esos procedimientos para que establecieran el equilibrio adecuado entre la resolución rápida de la controversia y el respeto de las garantías procesales. También se mencionó la posibilidad de analizar conjuntamente los temas del arbitraje acelerado y el procedimiento decisorio rápido, ya que el primero ofrecería herramientas de aplicación general para reducir el costo y la duración de los arbitrajes, y el segundo constituiría un método específico que había demostrado su utilidad para resolver controversias de manera eficiente en un sector en particular². Tras deliberar, la Comisión acordó que se confiriera al Grupo de Trabajo II el mandato de tratar las cuestiones relativas al arbitraje acelerado³.

3. En consecuencia, en su 69^o período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019), el Grupo de Trabajo comenzó el examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado con un debate preliminar sobre el alcance de su labor, las características del arbitraje acelerado y la forma que podría revestir esa labor. En ese período de sesiones se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto sobre arbitraje acelerado y que proporcionara información pertinente sobre la base de las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

4. En su 52^o período de sesiones, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 69^o período de sesiones (A/CN.9/969) y expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y el apoyo prestado por la Secretaría⁴.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 70^o período de sesiones en Viena del 23 al 27 de septiembre de 2019. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Burundi, Canadá, Chequia, Chile, China, Côte d'Ivoire, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Libia, Malasia, México, Nigeria, Pakistán, Perú, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Burkina Faso, Chipre, Cuba, El Salvador, Eslovaquia, Malta, Mauritania, Noruega, Países Bajos, República Democrática del Congo, Uruguay, Yemen y Zambia.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 244.

² *Ibid.*, párr. 245.

³ *Ibid.*, párr. 252.

⁴ *Ibid., septuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 156 a 158.

7. Además, asistió un observador del Estado de Palestina.
8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:
- a) *organizaciones intergubernamentales*: Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA), Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) y Corte Permanente de Arbitraje (CPA);
 - b) *organizaciones no gubernamentales invitadas*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), American Society of International Law (ASIL), Asian International Arbitration Centre (AIAC), Asociación Americana de Arbitraje/Centro Internacional para la Resolución de Disputas (AAA/CIRD), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC-IACAC), Construction Industry Arbitration Council (CIAC), Corte de Arbitraje de Madrid, Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Federación Interamericana de Abogados (FIA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), G.C.C. Commercial Arbitration Centre (GCCAC), Georgian International Arbitration Centre (GIAC), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), Hong Kong Mediation Centre (HKMC), International Academy of Mediators (IAM), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Insolvency Institute (III), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Miami International Arbitration Society (MIAS), Russian Arbitration Association (RAA), Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration (RAC at RIMA), Secretaría de la Comunidad de la Energía, Swedish Arbitration Association (SAA) y Vienna International Arbitration Centre (VIAC).
9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:
- Presidente:* Sr. Andrés Jana (Chile)
- Relator:* Sr. Takashi Takashima (Japón)
10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional ([A/CN.9/WG.II/WP.208](#)); b) una nota de la Secretaría con un proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado ([A/CN.9/WG.II/WP.209](#)); y c) una comunicación de la CPA ([A/CN.9/WG.II/WP.210](#)). A modo de referencia, el Grupo de Trabajo también tuvo ante sí las respuestas a un cuestionario distribuido por la Secretaría sobre el arbitraje acelerado y una reseña preparada por el ICCA que contenía varias disposiciones sobre arbitraje acelerado (ambos documentos disponibles en el sitio web de la CNUDMI). El Grupo de Trabajo expresó su aprecio a las instituciones arbitrales que habían respondido al cuestionario, así como a la CPA y el ICCA por la información que habían facilitado.
11. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:
1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado.
 5. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo examinó el tema 4 del programa basándose en la nota preparada por la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.209](#)). Sus deliberaciones y decisiones

en relación con ese tema se recogen en el capítulo IV. Al final del período de sesiones, se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado y mostrara de qué manera podían anexarse al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Además, se pidió a la Secretaría que también mostrara la forma de presentar esas disposiciones como un reglamento independiente sobre arbitraje acelerado.

IV. Cuestiones relativas al arbitraje acelerado

13. El Grupo de Trabajo inició el examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado en el entendimiento de que las deliberaciones debían tener por objeto proporcionar orientación general sobre la forma y el contenido posibles de su labor sobre el arbitraje acelerado.

A. Examen general

1. Eje de la labor

14. En cuanto al alcance de su labor, el Grupo de Trabajo confirmó las decisiones que había adoptado en su 69º período de sesiones (véase el documento [A/CN.9/969](#), párr. 34) en el sentido de que se centraría preliminarmente en el arbitraje comercial internacional y evaluaría en una etapa posterior la pertinencia de su labor para el arbitraje en materia de inversiones y otros tipos de arbitraje.

15. Al respecto, se señaló que, si la labor derivaba posteriormente en la modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (el “Reglamento”), tendría que procederse con cautela, puesto que ese reglamento era de carácter general y de amplia aplicación, incluso en el ámbito del arbitraje de inversiones y el arbitraje entre Estados. Se reiteró que el Grupo de Trabajo no debía abordar aspectos específicos del procedimiento acelerado en el contexto del arbitraje de inversiones, ya que el Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) tenía asignado en ese momento el mandato de examinar la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Se aclaró que el Grupo de Trabajo podría pedir orientación a la Comisión cuando tuviera que abordar cuestiones que pudieran superponerse con la labor del Grupo de Trabajo III.

16. El Grupo de Trabajo reafirmó además la decisión que había adoptado en su 69º período de sesiones (véase el documento [A/CN.9/969](#), párrs. 33 y 115) de que, una vez que concluyera la labor sobre el arbitraje acelerado, examinaría otros procedimientos, como el árbitro de emergencia y el procedimiento decisorio rápido (“adjudication”), basándose en información adicional sobre esos mecanismos y, en especial, sobre su utilización en el contexto internacional.

2. Forma de la labor

17. El Grupo de Trabajo tomó nota de las diversas formas posibles que podría asumir su labor sobre el arbitraje acelerado, entre ellas un conjunto de normas, cláusulas modelo o textos de orientación.

18. La opinión general fue que la labor debía comenzar por la preparación de un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado (en adelante, “normas sobre arbitraje acelerado”), que deberían estar vinculadas de algún modo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En cuanto a su presentación, se dijo que las normas sobre arbitraje acelerado podrían presentarse o bien como parte del Reglamento (como una nueva sección o un apéndice), o bien como un texto independiente (autónomo o con remisiones al Reglamento). Si bien se expresaron opiniones divergentes sobre las ventajas y desventajas de cada alternativa, se subrayó la necesidad de que las normas fueran fáciles de aplicar.

19. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó basar sus deliberaciones en el proyecto de disposiciones que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.II/WP.209](#) y volver a

plantearse la forma que se adoptaría para el texto una vez concluido el examen de su contenido. Se convino en que, a medida que el Grupo de Trabajo fuera avanzando en su labor, podría considerarse la posibilidad de elaborar otros tipos de instrumentos, como cláusulas modelo o directrices.

B. Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado

1. Ámbito de aplicación

Acuerdo de las partes de someter sus controversias a un procedimiento de arbitraje acelerado

20. El Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento anterior de que el acuerdo de las partes de recurrir al arbitraje acelerado debería ser el factor que determinara la aplicación de ese procedimiento, y de que se requeriría el consentimiento expreso de las partes para que se aplicaran las normas sobre arbitraje acelerado. Se subrayó que, si las partes habían convenido de antemano en resolver sus controversias con arreglo a las normas sobre arbitraje acelerado, ese acuerdo daría lugar a que se utilizara el arbitraje acelerado. El efecto sería el mismo si las partes hubiesen acordado aplicar las normas sobre arbitraje acelerado después de que hubiera surgido la controversia.

21. Se formularon varias sugerencias con respecto a la posible aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado. Si bien se sugirió que se previera en esas normas un mecanismo de exclusión voluntaria (conforme al cual las partes tendrían la libertad de excluir su aplicación), en general se estimó que debería exigirse el consentimiento expreso de las partes para que se aplicaran las normas sobre arbitraje acelerado.

22. Se dijo que la exigencia de que las partes estuvieran de acuerdo en someterse al arbitraje acelerado estaría en consonancia con las expectativas de las partes y el respeto de las garantías procesales. Se observó asimismo que, si bien exigir el consentimiento expreso de las partes podía limitar los casos en que serían aplicables las normas sobre arbitraje acelerado, el hecho de que las partes consintieran en la aplicación de esas normas justificaría la inclusión de disposiciones que agilizaran el procedimiento.

23. En general se estimó que la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado sería solo eventual (es decir, se aplicarían una vez que hubieran entrado en vigor y las partes hubieran consentido en su aplicación) y que se debía tener la cautela de no aplicar retroactivamente esas normas a controversias en que las partes no hubieran expresado su consentimiento.

24. Habida cuenta de que la labor podría dar lugar a que se modificara el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la presunción enunciada en el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento respecto de la aplicación de la versión del Reglamento que estuviera en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje. Como esa presunción podía dar lugar a que las partes quedaran obligadas por las normas sobre arbitraje acelerado, se señaló que la presunción enunciada en el artículo 1, párrafo 2, no debería ser aplicable a dichas normas. También se dijo que otra forma de resolver las inquietudes que generaba la presunción del artículo 1, párrafo 2, podría consistir en desvincular las normas sobre arbitraje acelerado del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, posiblemente presentándolas como un texto independiente.

25. Tras un debate, se convino en que debía exigirse el consentimiento expreso de las partes para que se aplicaran las normas sobre arbitraje acelerado y que no debía presumirse que esas normas podían llegar a ser aplicables cuando las partes no hubieran consentido expresamente en su aplicación.

Decisión de un tercero sobre la aplicación del arbitraje acelerado

26. A continuación, el Grupo de Trabajo se planteó si las normas sobre arbitraje acelerado deberían incluir un mecanismo que permitiera la aplicación del arbitraje acelerado sin necesidad de obtener el consentimiento de todas las partes, o mediante la participación de un tercero.

27. Se reiteró que el consentimiento de las partes para que se aplicaran las normas sobre arbitraje acelerado debía ser el factor que determinara su aplicación y, en consecuencia, cualquier decisión que tomara un tercero sin el consentimiento de todas las partes suscitaría dudas en cuanto al respeto de las garantías procesales, lo que posiblemente repercutiría en la posibilidad de ejecutar el laudo. Se observó que, si el consentimiento de las partes era el único criterio que se utilizaría para determinar la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado, no sería necesario que participara un tercero. Además, se consideró en general que, aun cuando participara un tercero en esa decisión, serían las partes las que tendrían la última palabra respecto de la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado y que dichas normas no deberían imponérselas.

28. Durante las deliberaciones se señaló que, no obstante, un tercero debería poder sugerir a las partes que aplicaran las normas sobre arbitraje acelerado. Se observó que, si las partes habían convenido en su acuerdo de arbitraje que se aplicara ese mecanismo, un tercero podría tomar una decisión con respecto a la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado, ya fuera a petición de una de las partes o por su propia iniciativa en circunstancias excepcionales. Se dijo asimismo que podría ser conveniente permitir que un tercero tomara esa decisión aun cuando una de las partes no hubiera consentido en la aplicación de esas normas. Se observó que, al tomar la decisión, el tercero debería consultar a las partes y tener en cuenta todas las circunstancias de la controversia.

29. Se señaló que la participación de un tercero en la decisión de si se aplicarían las normas sobre arbitraje acelerado debería basarse en general en criterios objetivos convenidos por las partes o enunciados en las propias normas. Se dijo además que la participación de un tercero solo sería posible en los casos en que se hubieran establecido ciertos criterios que dieran lugar automáticamente a la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado. Se hizo referencia a los umbrales económicos y otros criterios fijados por instituciones arbitrales que administraban procesos de arbitraje acelerado. En ese contexto, se expresaron algunas dudas con respecto al establecimiento de tales criterios en relación con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se dijo que, si era difícil establecer criterios objetivos, también sería difícil prever la participación de un tercero.

30. Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera algunos criterios que proporcionaran orientación sobre las situaciones en que se aplicarían las normas sobre arbitraje acelerado, basados, por ejemplo, en la naturaleza de la controversia, la urgencia en resolverla y la proporción entre el monto de la controversia y los costos estimados del arbitraje (véanse los párrs. 35 a 41 *infra*).

31. Tras un debate, se opinó en general que no debería facultarse a un tercero para que decidiera e impusiera a las partes la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado y que esas normas solo deberían aplicarse cuando las partes consintieran expresamente en su aplicación. En general se estimó también que, en todo caso, un tercero (por ejemplo, la institución administradora, el tribunal arbitral o la autoridad nominadora) estaría en libertad de sugerir a las partes que aplicaran las normas sobre arbitraje acelerado. Por último, la opinión general fue que las partes tendrían la libertad de convenir en la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado en cualquier momento, incluso después de que surgiera la controversia.

32. No obstante, se señaló que, aun cuando las partes hubieran consentido en la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado, podría haber casos en que un tercero participara en la decisión de si habrían de aplicarse o no.

33. Un ejemplo de ello sería que las partes, en su acuerdo de arbitraje, hubieran incluido un conjunto de criterios que, de cumplirse, harían aplicables las normas sobre arbitraje acelerado. En ese caso, podría ser necesario que participara un tercero para determinar si se cumplían esos criterios. Sin embargo, se preguntó si se trataba de una cuestión de aplicabilidad que debía resolverse antes de que se constituyera el tribunal arbitral o de una cuestión de competencia respecto de la cual el tribunal arbitral habría de adoptar una decisión.

34. Otro ejemplo tenía que ver con la forma en que las partes podrían haber manifestado su consentimiento a la aplicación de las normas sobre arbitraje acelerado.

Por ejemplo, si las partes hubieran convenido en someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, incluidas las normas sobre arbitraje acelerado, un tercero podría tener que intervenir para decidir si las disposiciones sobre arbitraje acelerado serían aplicables a la controversia en cuestión.

Establecimiento de criterios para determinar la aplicación del arbitraje acelerado

35. Con respecto a los criterios que cabría utilizar para determinar si debía aplicarse o no el arbitraje acelerado, se mencionó una amplia gama de criterios que utilizaban las instituciones arbitrales. Algunas instituciones aplicaban únicamente el criterio del consentimiento de las partes y no incluían ningún otro. Otras instituciones habían incluido umbrales económicos u otros criterios que podían dar lugar a la aplicación del arbitraje acelerado. Se señaló que esas instituciones preveían además mecanismos que permitían a las partes optar por el arbitraje acelerado aun cuando no se cumplieran los criterios establecidos, y optar por que no se aplicara aun cuando los criterios se cumplieran. Se observó que las instituciones arbitrales tenían un papel que desempeñar en cuanto a determinar si se cumplían los criterios que se hubieran establecido y si la controversia era apta para dirimirse mediante arbitraje acelerado.

36. En ese contexto, se mencionó la función que podía desempeñar el tribunal arbitral en cuanto a determinar si se cumplían los criterios, ya que ese tribunal estaría mejor informado acerca de las circunstancias generales del caso y podría tomar una decisión fundamentada sobre si el procedimiento de arbitraje acelerado era el método adecuado para resolver esa controversia. En respuesta a la pregunta de si el tribunal arbitral podría decidir que se aplicaran las normas sobre arbitraje acelerado, se dijo que la autoridad nominadora podría participar en la decisión relativa a la aplicación de dichas normas.

37. Se expresaron dudas acerca de si las normas sobre arbitraje acelerado que habría de preparar el Grupo de Trabajo deberían o podrían fijar un umbral económico u otros criterios que dieran lugar a la aplicación de esas normas. Al respecto, se opinó que, en lugar de establecer esos criterios en las normas sobre arbitraje acelerado, se podrían preparar cláusulas modelo que incluyeran varios criterios entre los que las partes pudieran elegir libremente. Se dijo asimismo que los criterios que elaborara el Grupo de Trabajo podrían mencionarse en un texto de orientación.

38. Por otra parte, también se destacaron las ventajas de introducir un umbral económico, principalmente como forma de establecer una pauta clara y objetiva. Se señaló que el establecimiento de un umbral económico brindaría a las partes previsibilidad y certeza sobre la aplicación del arbitraje acelerado, y se expresó preferencia por fijar como umbral una suma de dinero, en lugar de otros criterios cualitativos, que podrían generar incertidumbre en la práctica. También se observó que, si las partes eran libres de optar por someterse al arbitraje acelerado o excluirlo, con independencia de que se alcanzara o no ese umbral económico, el umbral sería simplemente un punto de partida para que las partes deliberaran y llegaran a un acuerdo sobre si se aplicaría o no el arbitraje acelerado.

39. En respuesta a esa observación, se señaló que, si se fijaba como umbral una suma de dinero, se plantearía el interrogante de la moneda en que se expresaría esa suma. Además, se mencionó que podría ser difícil y arbitrario establecer una suma fija, y que esa suma podría no indicar necesariamente si la controversia era apta para dirimirse mediante arbitraje acelerado. Se señaló que incluso una controversia de cuantía elevada podría ser fácil de resolver, y que también era posible que, en una controversia de un monto inferior, las partes desearan recurrir al arbitraje no acelerado. Se dijo asimismo que sería difícil determinar la cuantía de la reclamación en las primeras etapas del arbitraje. Se reiteró que, habida cuenta de los diferentes niveles de desarrollo económico, podría ser difícil establecer como umbral una suma de dinero que pudiera ser aplicable en todas las jurisdicciones. Además, se observó que las normas que preparara el Grupo de Trabajo debían perdurar en el tiempo, especialmente porque, a diferencia de las instituciones arbitrales, a la CNUDMI le resultaría difícil actualizar o modificar el umbral económico cada vez que fuera necesario.

40. En cuanto a otros criterios que podrían considerarse para decidir si se aplicaría el arbitraje acelerado, se mencionaron los siguientes: i) la naturaleza y el nivel de complejidad del caso; ii) la urgencia de la controversia; iii) las necesidades urgentes de las partes; iv) la aptitud de la controversia para dirimirse mediante arbitraje acelerado; v) el carácter exclusivamente escrito de las actuaciones; vi) la necesidad de citar testigos y cuántos; vii) la probabilidad de que se acumularan acciones y procesos; y viii) la probabilidad de que la controversia se resolviera en el plazo previsto en las normas sobre arbitraje acelerado.

41. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que se elaborara un conjunto de criterios posibles para determinar si se aplicaría el arbitraje acelerado, en los que se reflejara la amplia gama de opiniones expresadas durante sus deliberaciones. Se estimó en general que esos criterios podían incluir factores cuantitativos y cualitativos, aunque se debía procurar que siempre fuesen objetivos. Además de un umbral en dinero, se mencionó la posibilidad de que se elaboraran criterios basados en los siguientes aspectos: i) la naturaleza de la controversia; ii) la urgencia de resolver la controversia; iii) la complejidad o sencillez de la controversia; iv) la proporcionalidad de la cuantía de la reclamación respecto del costo del arbitraje; y v) las circunstancias generales del caso. Se pidió a la Secretaría que ofreciera diferentes opciones para que el Grupo de Trabajo las examinara más a fondo, entre ellas distintas formas en que podría presentarse el texto, por ejemplo, en las normas sobre arbitraje acelerado, como cláusulas modelo o como un texto de orientación.

Acuerdo de las partes de recurrir al arbitraje no acelerado

42. A continuación, el Grupo de Trabajo centró su atención en las situaciones en que no se aplicaría el arbitraje acelerado, aun cuando las partes hubieran convenido inicialmente en aplicarlo, por ejemplo, cuando la complejidad del caso o la interposición de nuevas demandas o reconveniciones hicieran más apropiado aplicar el procedimiento de arbitraje no acelerado.

43. El Grupo de Trabajo convino en que las partes, si estaban todas de acuerdo, deberían tener derecho a recurrir al arbitraje no acelerado, o a volver a utilizar ese tipo de procedimiento si se hubiera desistido de él, y manifestó que la redacción propuesta en el párrafo 27 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.209](#) constituía un buen punto de partida.

44. No obstante, se señaló que utilizar o volver a utilizar el procedimiento de arbitraje no acelerado una vez comenzado el proceso podría plantear dificultades prácticas, especialmente con respecto a la constitución del tribunal arbitral y a la disponibilidad de árbitros durante un período más prolongado. Se preguntó si la cuestión debería regirse por el derecho aplicable, o si deberían decidirlo las partes y el tribunal arbitral mediante consultas. Se expresó preferencia por que no se abordara la cuestión ni se ahondara en ella con demasiado detalle, y por que se diera flexibilidad a las partes y al tribunal arbitral para resolver las cuestiones que se plantearan. Se expresaron opiniones divergentes sobre si ese asunto debería contemplarse en las normas o en un texto de orientación.

Desistimiento del arbitraje acelerado por una de las partes

45. Acto seguido, el Grupo de Trabajo se planteó si una parte que hubiera convenido en someterse al arbitraje acelerado antes de que surgiera la controversia tendría libertad para cambiar de opinión después de que esta surgiera (es decir, si podría someter la controversia a un arbitraje no acelerado) y si esa posibilidad debería preverse en las normas sobre arbitraje acelerado.

46. Según una opinión, una parte no debería poder desistir unilateralmente del arbitraje acelerado si ya había consentido en que se aplicara ese procedimiento, y que permitírsele sería contrario a las expectativas de la otra parte que deseaba resolver la controversia de manera expeditiva. Se dijo además que, si se permitía el desistimiento, se frustraría el propósito del acuerdo de arbitraje y todo el proceso podría resultar menos predecible. También se observó que, si las partes habían convenido en utilizar el

arbitraje acelerado y el tribunal arbitral o la autoridad nominadora, a petición de una de ellas, decidía que se aplicara un procedimiento de arbitraje no acelerado sin el consentimiento de la otra parte, podrían surgir dificultades para lograr la ejecución del laudo al amparo de lo dispuesto en el artículo V, párrafo 1 d), de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).

47. En cambio, conforme a otra opinión, una parte debería poder desistir del arbitraje acelerado si antes obtenía el consentimiento de la otra. Además, si bien una parte no debería tener derecho a desistir unilateralmente del arbitraje acelerado, en las normas sobre arbitraje acelerado deberían preverse las circunstancias excepcionales en que estaría justificado utilizar un procedimiento de arbitraje no acelerado. Se sugirió que se exigiera a la parte que formulaba esa solicitud que alegara motivos convincentes que demostraran la necesidad de recurrir a un arbitraje no acelerado. Se señaló que el establecimiento de dicho mecanismo daría tranquilidad a las partes (incluidos los Estados) que concertaran un acuerdo sobre arbitraje acelerado, ya que seguirían teniendo la posibilidad de recurrir al arbitraje no acelerado después de que surgiera la controversia.

48. En general se expresó preferencia por otorgar al tribunal arbitral la potestad de decidir si se utilizaría el arbitraje no acelerado cuando una de las partes presentara una solicitud de desistimiento del arbitraje acelerado. Se sugirió que, en el caso de que aún no se hubiera constituido el tribunal, se encomendara la decisión a la autoridad nominadora o a una institución administradora; sin embargo, se expresaron dudas acerca de la conveniencia de que esas entidades participaran en la decisión y se expresó preferencia por que el tribunal, una vez constituido, fuese quien tomara la decisión.

49. Se estimó en general que, si la decisión de permitir que una parte desistiera del arbitraje acelerado la tomaba un tercero, ese tercero tendría que consultar a las otras partes y tomar en cuenta las circunstancias generales del caso a fin de adoptar esa decisión. Se afirmó que un mero cambio en las circunstancias no justificaría que una parte solicitara el desistimiento, y que solo una “circunstancia excepcional” podría justificar tal solicitud. Se sugirió que en las normas sobre arbitraje acelerado se enunciaran esas circunstancias excepcionales de manera objetiva, especialmente para evitar que las partes hicieran un uso indebido de la posibilidad de desistir. Se dijo que algunos de los factores que el tercero podría tener en cuenta para acceder a la solicitud de que se recurriera al arbitraje no acelerado eran: un cambio en los hechos que no hubiera podido preverse en el momento en que las partes acordaron utilizar el arbitraje acelerado; que la controversia no fuera apta para ser sometida a un arbitraje acelerado, y la etapa del proceso en que se hubiera formulado la solicitud. Se propuso que se exigiera al tercero que, al pronunciarse sobre la cuestión, emitiera una decisión fundamentada.

50. En cuanto a si debería fijarse un plazo máximo para que una parte pudiera formular la solicitud de desistimiento del arbitraje acelerado, la opinión general fue que no debería existir esa limitación y que la parte debería poder presentar esa solicitud en cualquier momento. Sin embargo, se observó que el tercero que adoptara la decisión de autorizar o no el desistimiento probablemente tendría en cuenta la etapa en que se había presentado la solicitud.

51. Durante las deliberaciones se formularon preguntas con respecto a la flexibilidad que habría de preverse en las normas sobre arbitraje acelerado, que podría hacer innecesario que las partes desistieran de ese procedimiento. También se hicieron preguntas sobre los aspectos prácticos que entrañaba la utilización del arbitraje no acelerado, por ejemplo, la composición del tribunal arbitral y la relación con el tribunal ya constituido, así como la etapa en que comenzaría el arbitraje no acelerado.

Decisión de un tercero de que no se aplique el arbitraje acelerado a pesar de la voluntad de las partes de recurrir a ese procedimiento

52. Se acordó que en las normas sobre arbitraje acelerado no se previera la posibilidad de que un tercero decidiera por iniciativa propia que se aplicara el procedimiento

de arbitraje no acelerado, a pesar de que las partes quisieran someter su controversia al arbitraje acelerado, ya que ello sería contrario a la autonomía de las partes.

2. Número de árbitros

53. El Grupo de Trabajo convino en que en las normas sobre arbitraje acelerado se dispusiera que el tribunal arbitral estaría integrado por un solo árbitro. Se manifestaron opiniones divergentes sobre si esa norma debería ser imperativa, o si debería enunciarse como una norma supletoria, que permitiera expresamente a las partes que acordaran otra cosa. En apoyo de la opinión de que se estableciera como norma imperativa, se dijo que la intervención de un solo árbitro permitiría que el procedimiento fuera más rápido y eficiente y menos oneroso. Se dijo que esa era una de las características fundamentales del arbitraje acelerado, que permitían diferenciarlo claramente del no acelerado. En cambio, quienes opinaban que debía permitirse que las partes acordaran que interviniera más de un árbitro, sostuvieron que debía primar la autonomía de las partes. Además, se señaló que varias instituciones arbitrales permitían que se realizaran arbitrajes acelerados con más de un árbitro, lo que no planteaba dificultades para sustanciar dicho procedimiento.

54. En cuanto a si la autoridad nominadora debería estar facultada para decidir el número de árbitros a petición de una de las partes y a la luz de las circunstancias del caso, se dijo que no debería preverse esa posibilidad en las normas sobre arbitraje acelerado, ya que podía dar lugar a que las partes aplicaran tácticas dilatorias y podía generar gastos imprevistos derivados de la participación de un mayor número de árbitros. Se expresó amplio apoyo a la postura de que las normas sobre arbitraje acelerado debían ser sencillas y prever muy pocas excepciones. Se señaló que, aun si se decidiera establecer esa norma, debería prevalecer el acuerdo de las partes.

55. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó que en las normas sobre arbitraje acelerado se previera la intervención de un solo árbitro, permitiendo al mismo tiempo que las partes convinieran en que se designara a más de uno. Además, se acordó que en las normas sobre arbitraje acelerado no se previera ningún tipo de participación de la autoridad nominadora en la decisión relativa al número de árbitros.

3. Nombramiento del tribunal arbitral

Mecanismo de nombramiento previsto en las normas sobre arbitraje acelerado

56. El Grupo de Trabajo examinó a continuación el mecanismo de nombramiento previsto en las normas sobre arbitraje acelerado.

57. La opinión general fue que, en los casos en que hubiera de nombrarse un solo árbitro, la regla debería ser que las partes decidieran, de común acuerdo, quién sería ese único árbitro. Se señaló que, si bien quizás fuera difícil que las partes se pusieran de acuerdo sobre quién sería el único árbitro, de todos modos se las debería alentar a llegar a un acuerdo, en consonancia con su propia expectativa de participar en el proceso de nombramiento. Según otra opinión, basada en que podría ser difícil para las partes convenir en quién sería el único árbitro, en las normas sobre arbitraje acelerado debería disponerse que la autoridad nominadora designara al árbitro, a menos que las partes hubieran acordado a quién habría de designarse. Se dijo que ese criterio podría evitar que se produjeran demoras indebidas en el proceso de nombramiento.

58. Sin embargo, se expresaron dudas sobre la conveniencia de que la autoridad nominadora participara automáticamente en ese proceso, dado que las partes deberían conservar el derecho a nombrar al árbitro único. Se observó que fijar un plazo más corto para que las partes llegaran a un acuerdo sobre el árbitro único y establecer que vencido ese plazo intervendría una autoridad nominadora podría agilizar suficientemente el proceso.

59. En cuanto a la sugerencia de que se obligara al demandante a proponer un árbitro en la notificación del arbitraje, la opinión general fue que, si bien el demandante tal vez quisiera proponer en esa notificación uno o más nombres para el nombramiento del

árbitro, ello no debería establecerse como una obligación en las normas sobre arbitraje acelerado.

60. En cuanto a la forma en que la autoridad nominadora participaría en el proceso de nombramiento, se expresaron distintas opiniones. Una de ellas fue que la autoridad nominadora debería participar solo a petición de una de las partes, dado que probablemente esa autoridad no estaría familiarizada con el caso (a menos que se tratara de la institución administradora). Otra opinión fue que la autoridad nominadora debería participar automáticamente, una vez transcurrido cierto plazo (véase, por ejemplo, el párr. 43 del documento [A/CN.9/WG.II/WP.209](#)).

61. Se propuso que en las normas sobre arbitraje acelerado se estableciera un plazo breve durante el cual las partes podrían ponerse de acuerdo sobre el árbitro único, por ejemplo, un plazo de entre 15 y 30 días. Una vez vencido ese plazo, cualquiera de las partes podría formular una solicitud a la autoridad nominadora, o esta podría proceder a realizar el nombramiento directamente. Sin embargo, también se señaló que debería sopesarse cuidadosamente la sugerencia de abreviar el plazo, ya que debería otorgarse a todas las partes tiempo suficiente para participar en el proceso (véase también el párr. 64 *infra*).

62. En cuanto al momento en que debería comenzar a correr ese plazo, se opinó que el plazo debería computarse desde la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje o desde la recepción por las partes de la propuesta de árbitro único. También se señaló que las partes deberían tener la libertad de solicitar la intervención de la autoridad nominadora incluso antes de que expirara el plazo, si consideraban que no se llegaría a ningún acuerdo. Se observó además que, aunque se concediera a las partes un plazo determinado para que se pusieran de acuerdo sobre el árbitro único y transcurriera ese plazo, debería permitirse que cualquiera de las partes solicitara la intervención de la autoridad nominadora, puesto que las partes podrían estar negociando un acuerdo.

63. En cuanto al proceso de nombramiento que debería realizar la autoridad nominadora, se dijo que el sistema de lista previsto en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI también podría aplicarse al arbitraje acelerado. Se observó que la autoridad nominadora, cuando efectuara el nombramiento, debería consultar a las partes.

64. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo había acordado que en las normas sobre arbitraje acelerado se previera la posibilidad de nombrar más de un árbitro, la opinión general fue que el mecanismo de nombramiento previsto en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI también sería aplicable al arbitraje acelerado, aunque posiblemente con un plazo más breve. Sin embargo, como se señaló anteriormente (véase el párr. 61 *supra*), se expresaron algunas dudas en cuanto a la conveniencia de abreviar el plazo fijado en esos artículos.

65. Con respecto a la recusación de los árbitros, se acordó que en las normas sobre arbitraje acelerado se incluyera un mecanismo que adaptara el texto de los artículos 12 y 13 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para que tuvieran en cuenta el carácter acelerado del proceso.

Mecanismo relativo a las autoridades designadoras y nominadoras

66. El Grupo de Trabajo escuchó una exposición de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) sobre la función que esta desempeñaba como autoridad designadora y nominadora de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (véase el documento [A/CN.9/WG.II/WP.210](#)). Se observó que el mecanismo previsto en el artículo 6 podría aplicarse de forma eficiente en cuanto al tiempo y el costo, como lo demostraba la experiencia de la CPA respecto de la designación de una autoridad nominadora, que se realizaba en un promedio de dos semanas y por un honorario fijo mínimo. El Grupo de Trabajo también escuchó exposiciones de otras instituciones arbitrales que habían administrado arbitrajes o actuado como autoridades nominadoras de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

67. Se propuso que se modificara el mecanismo establecido en el artículo 6, quizás disponiendo que la CPA actuara como autoridad nominadora de conformidad con las normas sobre arbitraje acelerado cuando las partes no hubieran logrado o no lograran ponerse de acuerdo sobre esa autoridad. En relación con esa propuesta, se observó que, al revisar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en 2010, el Grupo de Trabajo y la Comisión habían examinado detenidamente el mecanismo establecido en el artículo 6 del Reglamento y habían reafirmado el principio que en él se expresaba. Se señaló que no sería aconsejable reconsiderar la conclusión a que se había llegado entonces.

68. A ese respecto, también se señaló que, cuando el arbitraje se realizaba sin apoyo administrativo, en algunos Estados el árbitro podía ser nombrado asimismo por un juez de un órgano jurisdiccional nacional. Además, se hizo hincapié en la necesidad de destacar que las partes en el arbitraje acelerado deberían designar una autoridad nominadora y se sugirió que se subrayara ese aspecto en una cláusula modelo.

69. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara opciones en relación con las autoridades designadoras y nominadoras en el arbitraje acelerado, que incluyeran el mecanismo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y posibles adaptaciones de ese artículo.

4. Conferencia de gestión del caso y calendario procesal

70. En cuanto a si las normas sobre arbitraje acelerado deberían exigir que se celebrara una conferencia de gestión del caso, se expresaron opiniones divergentes. Una de ellas fue que, dado que la conferencia de gestión del caso contribuiría a simplificar el procedimiento general, constituiría un elemento esencial del arbitraje acelerado. Otra opinión fue que debería darse flexibilidad al tribunal para decidir si se celebraría una conferencia de gestión del caso, puesto que ello dependería en gran medida de las circunstancias del caso. Se observó que la exigencia de que se celebrara una conferencia de gestión del caso podría constituir una carga para el tribunal y dar lugar a que las partes plantearan cuestiones relacionadas con el debido proceso en caso de que esa conferencia no se llevara a cabo.

71. En cuanto al momento en que debería celebrarse la conferencia de gestión del caso (independientemente de que en las normas sobre arbitraje acelerado se exigiera o no su celebración), la opinión general fue que no debería establecerse un plazo estricto y que debería darse flexibilidad al tribunal. En ese contexto, se expresó preferencia por la frase “tan pronto como sea posible” que figuraba en el párrafo 1 de la disposición 3 del proyecto.

72. En cuanto a si el tribunal arbitral debería estar obligado a establecer un calendario procesal provisional, se expresaron distintas opiniones. Recordando las deliberaciones que había sostenido el Grupo de Trabajo en oportunidad de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en 2010, se sugirió que se exigiera al tribunal arbitral que fijara un calendario tras consultar a las partes (véase el art. 17, párr. 2, del Reglamento). Se sugirió también que se fijara un plazo en que el tribunal arbitral tendría la obligación de establecer un calendario (por ejemplo, un número de días o inmediatamente después de la conferencia de gestión del caso). En respuesta a ello, se dijo que debería otorgarse al tribunal arbitral la facultad discrecional de establecer o no ese calendario y, en caso afirmativo, decidir en qué momento hacerlo.

73. En general se consideró que el establecimiento de un calendario no tendría que estar vinculado necesariamente al momento en que se llevara a cabo la conferencia de gestión del caso. También se estimó en general que el aspecto importante que debía destacarse en las normas sobre arbitraje acelerado era la necesidad de que el tribunal arbitral consultara a las partes al fijar el calendario. Otro aspecto que se mencionó fue que, al establecer el calendario del arbitraje acelerado, sería necesario tener en cuenta el plazo general dentro del cual debía dictarse el laudo y se hizo referencia a la disposición 10 del proyecto.

74. En cuanto a la forma de llevar a cabo la conferencia de gestión del caso y consultar a las partes, la opinión general fue que en las normas sobre arbitraje acelerado debería

indicarse que no sería necesario celebrar la conferencia y las consultas personalmente y que el tribunal arbitral debería tener la posibilidad de determinar los medios apropiados, incluidos los medios de comunicación más convenientes. Se señaló que ello permitiría simplificar considerablemente el párrafo 3 de la disposición 4 del proyecto. Se observó además que, si se otorgaba suficiente flexibilidad a los tribunales arbitrales con respecto a la forma de celebrar una conferencia de gestión del caso (por ejemplo, mediante intercambios por escrito que no tenían por qué ser simultáneos para todas las partes), podría estudiarse la posibilidad de exigir la celebración de la conferencia en las normas sobre arbitraje acelerado.

75. Tras un debate, en general se estimó conveniente que se estableciera en las normas sobre arbitraje acelerado que el tribunal debería consultar a las partes sobre la forma de organizar el proceso, posiblemente en una conferencia de gestión del caso y por otros medios. También se consideró en general que, al redactar la norma pertinente, se debería tener en cuenta el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en particular el párrafo 2, que se refería al establecimiento de un calendario provisional. Se acordó analizar en una etapa posterior la cuestión de si debería exigirse, en las normas sobre arbitraje acelerado, que el tribunal arbitral celebrara una conferencia de gestión del caso.

5. Plazos y cuestiones conexas

Plazos previstos en las normas sobre arbitraje acelerado y discrecionalidad del tribunal arbitral

76. El Grupo de Trabajo, tomando nota de los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (por ejemplo, en los artículos 4 y 25), examinó las cuestiones relacionadas con los plazos que habrían de establecerse en las normas sobre arbitraje acelerado. El Grupo de Trabajo observó que en el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se otorgaba al tribunal arbitral la facultad discrecional de prorrogar o abreviar los plazos teniendo en cuenta la necesidad de evitar demoras y gastos innecesarios y llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

77. En ese contexto se destacó que, si bien una de las características fundamentales del arbitraje acelerado era la mayor brevedad de los plazos, también debía tenerse en cuenta la necesidad de que se preservara la flexibilidad de las actuaciones y se respetaran las garantías procesales. También se subrayó que podría ser difícil establecer en las normas sobre arbitraje acelerado los plazos específicos que se aplicarían en las diversas etapas del arbitraje, ya que la duración del proceso variaría según el litigio. Por lo tanto, se sugirió que las partes y el tribunal arbitral determinarían la duración de las distintas etapas del proceso en función de las características del caso. También se indicó que el hecho de que se fijaran plazos para concluir el proceso y dictar el laudo podría garantizar una tramitación acelerada de las actuaciones, manteniendo al mismo tiempo la flexibilidad en cuanto a la duración de las distintas etapas del proceso.

78. Por consiguiente, en general se consideró que las normas sobre arbitraje acelerado debían seguir de cerca el criterio aplicado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con respecto a las principales etapas del proceso, aunque quizás fijando plazos más breves. Además, se sugirió que, en aras de la flexibilidad, se mantuvieran las facultades discrecionales que el artículo 17 del Reglamento confería al tribunal arbitral para que dirigiera el arbitraje. También se sugirió que en las normas sobre arbitraje acelerado se destacara la necesidad de que el tribunal arbitral, al ejercer su discrecionalidad, tuviera en cuenta el carácter acelerado del proceso.

79. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en que el tribunal arbitral debía tener la facultad de modificar los plazos que habrían de establecerse en las normas sobre arbitraje acelerado, pero no la facultad de cambiar, sin consultar a las partes, los plazos fijados por estas en sus acuerdos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

80. Además, se subrayó que en las normas sobre arbitraje acelerado se debería prever expresamente la facultad del tribunal arbitral de limitar el número, la duración y el alcance de los escritos y las pruebas escritas que podrían presentarse, o de no permitir

que se presentaran documentos. Se consideró que este sería un medio de abreviar el procedimiento (véase también el párr. 99 *infra*). Se expresó la opinión de que en las normas sobre arbitraje acelerado podrían preverse también las consecuencias del incumplimiento por las partes de los plazos y otras limitaciones.

Consideración de la notificación del arbitraje y de la respuesta a esta como escritos de demanda y contestación

81. El Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si en las normas sobre arbitraje acelerado debería considerarse que la notificación del arbitraje y la respuesta a esta constituían la demanda y la contestación, eliminando así la necesidad de que las partes presentaran un escrito de demanda o de contestación (véanse los arts. 20, párr. 1, y 21, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Se dijo que, si bien el demandante dispondría de tiempo suficiente para preparar una notificación del arbitraje que cumpliera los requisitos exigidos respecto de los escritos de demanda, el demandado no necesariamente tendría tiempo de preparar una respuesta a la notificación que también se ajustara a los requisitos que debían reunir las contestaciones. Se sugirió que se permitiera a las partes mencionar en sus escritos los documentos que acompañarían a la demanda y a la contestación y que los presentaran en una etapa posterior. Se indicó que, en función del enfoque que adoptara el Grupo de Trabajo, podría ser necesario ajustar el plazo otorgado al demandado para comunicar la respuesta a la notificación del arbitraje (véase el art. 4, párr. 1, del Reglamento).

6. Desestimación temprana y determinación preliminar

82. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en las normas sobre arbitraje acelerado se deberían incluir disposiciones sobre la desestimación temprana (mecanismo que podrían utilizar los tribunales arbitrales para desestimar las demandas y contestaciones infundadas) y la determinación preliminar (procedimiento que permitiría a una parte pedir al tribunal arbitral que decidiera sobre una o más cuestiones de hecho o de derecho sin necesariamente llevar a cabo todos los actos procesales requeridos) sobre la base de las disposiciones 5 y 6 del proyecto.

83. Se señaló que esos mecanismos no eran privativos del arbitraje acelerado y que se utilizaban también en el arbitraje no acelerado, por ejemplo, en el arbitraje de inversiones. Se indicó también que la desestimación temprana era un mecanismo que permitía desestimar una demanda o una contestación en las primeras etapas del proceso, más que acelerar las actuaciones. Se plantearon algunas inquietudes en el sentido de que el uso de tales mecanismos en el arbitraje acelerado podría acarrear demoras, en tanto que se observó también que ese problema podría resolverse estableciendo plazos adecuados en las normas sobre arbitraje acelerado. Además, se señaló que, si bien esos mecanismos podrían ser habituales en algunas jurisdicciones, las partes y los árbitros de otras jurisdicciones quizás no estuvieran tan familiarizados con ellos.

84. Se expresó preocupación por la posibilidad de que el examen de esos mecanismos no estuviera comprendido en el mandato del Grupo de Trabajo, especialmente si se tenía en cuenta que podían aplicarse en el marco de un arbitraje no acelerado. Sin embargo, después de que se observara que esos mecanismos podrían aumentar la eficiencia del proceso arbitral, se expresó apoyo a la idea de que el Grupo de Trabajo siguiera examinándolos como parte de su labor sobre el arbitraje acelerado con énfasis en el arbitraje comercial.

85. Como cuestión general, se indicó que los artículos 17, párrafo 1, y 34, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en los que respectivamente se reconocía amplia discrecionalidad al tribunal arbitral para dirigir el proceso y dictar laudos separados sobre distintas cuestiones en distintos momentos, podrían ser suficientes para permitir que un tribunal arbitral desestimara tempranamente una demanda o realizara una determinación preliminar. En respuesta a ello, se dijo que si esos mecanismos se preveían expresamente en las normas sobre arbitraje acelerado sería más fácil para las partes y el tribunal utilizarlos. En ese contexto, se preguntó cómo operarían las disposiciones 5 y 6 del proyecto en relación con el artículo 23 del Reglamento.

86. Algunas instituciones arbitrales que habían incorporado disposiciones similares en sus normas institucionales hablaron de su experiencia y confirmaron que esas disposiciones se aplicaban efectivamente en la práctica. Al respecto, se dijo que podría ser útil conocer información sobre el uso de mecanismos similares por tribunales nacionales, especialmente como forma de responder a demandas infundadas.

87. Tras un debate, la opinión general fue que las cuestiones relativas a la desestimación temprana y la determinación preliminar, así como a las disposiciones pertinentes del proyecto, debían ser examinadas por el Grupo de Trabajo en una etapa posterior de sus deliberaciones sobre el arbitraje acelerado, como parte de los mecanismos que se proponían para aumentar la eficiencia general del proceso arbitral, sin excluir la posibilidad de incluirlos en las normas sobre arbitraje acelerado. Se estuvo de acuerdo en que la cuestión de si cabría incorporar disposiciones al respecto en las normas sobre arbitraje acelerado debería examinarse en una etapa posterior, y en que al Grupo de Trabajo le sería útil obtener más información sobre el uso de esos mecanismos en la práctica del arbitraje internacional, así como en los tribunales nacionales.

7. Reconvenciones y nuevas reclamaciones

88. El Grupo de Trabajo examinó a continuación las cuestiones relacionadas con la presentación de reconvenciones y nuevas reclamaciones en el arbitraje acelerado y la medida en que debería permitirse, teniendo en cuenta que se trataba de un proceso acelerado y que debían respetarse las garantías procesales. La opinión general fue que debía preservarse el derecho de las partes a presentar reconvenciones y nuevas reclamaciones, y que el debate debería centrarse, por lo tanto, en las posibles limitaciones a ese derecho, así como en la discrecionalidad que podría tener el tribunal arbitral para dejar de lado cualquier restricción. Se expresó apoyo en general a las disposiciones 7 y 8 del proyecto, por considerarse que constituían un buen punto de partida para la discusión.

89. En cuanto a si debería limitarse el derecho del demandado a reconvenir contra el demandante únicamente en su respuesta a la notificación del arbitraje, se indicó que quizás convendría adoptar un criterio más flexible, para lo que habría que tener en cuenta también si la respuesta a la notificación del arbitraje se consideraría una contestación en el arbitraje acelerado (véase el párr. 81 *supra*). Además, se sugirió que se otorgara al tribunal arbitral la facultad discrecional de decidir, durante sus consultas con las partes, si se aceptaría que se presentaran reconvenciones en una etapa posterior del proceso. Otra propuesta fue que se redactara el texto de la disposición 7 de forma que se advirtiera a las partes que podría haber limitaciones para la presentación de reconvenciones.

90. En cuanto a la posibilidad de formular nuevas reclamaciones, la opinión general fue que la disposición 8, tal como estaba redactada, podía resultar demasiado restrictiva, y que las partes deberían disponer de un breve plazo durante el cual podrían modificar o complementar sus reclamaciones (por ejemplo, un breve plazo después de recibir la respuesta a la notificación del arbitraje o un plazo establecido por el tribunal arbitral). Se dijo que esa alternativa reflejaría mejor la naturaleza evolutiva del caso.

91. En cuanto a la asignación de las costas, se señaló que se podría establecer expresamente en las normas sobre arbitraje acelerado que el tribunal arbitral debería condenar al pago de las costas relacionadas con las reconvenciones o nuevas reclamaciones a la parte que las presentara, si resultaban ser infundadas.

92. Se observó que las cuestiones relacionadas con las reconvenciones y las nuevas reclamaciones se deberían seguir examinando teniendo en cuenta los criterios que establecería el Grupo de Trabajo para determinar la aplicación del arbitraje acelerado (véanse los párrs. 35 a 41 *supra*).

8. Audiencias

93. El Grupo de Trabajo consideró a continuación si debería incluirse en las normas sobre arbitraje acelerado una disposición que limitara la celebración de las audiencias.

94. Una opinión fue que la limitación de las audiencias era una característica fundamental del arbitraje acelerado que debería quedar reflejada en las normas sobre arbitraje acelerado. En ese sentido, se expresó cierto apoyo a la opción A de la disposición 9 del proyecto. Se dijo que la adopción de ese criterio era lo que diferenciaría al arbitraje acelerado del arbitraje no acelerado, en tanto que las partes conservarían su derecho a solicitar al tribunal arbitral que celebrara una audiencia. Se observó que los tribunales arbitrales deberían procurar no celebrar audiencias en el arbitraje acelerado en la medida de lo posible, a fin de reducir la duración y el costo del proceso.

95. Otra opinión fue que la celebración de una audiencia no prolongaría necesariamente el proceso, sino que incluso podría facilitar que se concluyera más rápidamente. Observando que el tribunal arbitral sería quien estaría en mejores condiciones de decidir si se celebraría una audiencia o no, se sugirió que el tribunal arbitral tuviera la facultad discrecional de hacerlo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones de las partes. También se sugirió que el tribunal arbitral decidiera si se celebraría una audiencia y con qué fin, fundándose en los documentos y demás elementos presentados por las partes. Por lo tanto, se expresó apoyo a la opción B de la disposición 9, especialmente porque no establecía la presunción de que no se celebraría una audiencia en el arbitraje acelerado.

96. En general se consideró que las partes deberían tener derecho a oponerse a la decisión del tribunal arbitral de no celebrar una audiencia. En cuanto a la forma en que el tribunal arbitral debería tratar esa objeción, se expresaron distintas opiniones. Una de ellas fue que el tribunal arbitral debería quedar obligado por esa objeción y, por lo tanto, tendría que celebrar una audiencia, mientras que, según otra opinión, el tribunal arbitral seguiría teniendo la facultad discrecional de no hacerlo. En ese contexto, se dijo que debería quedar a criterio del tribunal celebrar una audiencia, aun cuando las partes hubieran acordado que no se celebraría ninguna.

97. En cuanto a la forma en que se celebrarían las audiencias, se indicó que el artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sería en general aplicable en el arbitraje acelerado. Se observó que el tribunal arbitral podría valerse de distintos medios de comunicación para celebrar audiencias, lo que respondería a la expectativa de que el arbitraje acelerado fuera menos oneroso. Además, se observó que las audiencias deberían ser más breves y que también podrían celebrarse a distancia, como se había sugerido que se hiciera con respecto a las conferencias de gestión del caso (véase el párr. 74 *supra*).

98. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que se redactaran disposiciones alternativas en relación con las audiencias. La norma general podría ser la siguiente: i) no se celebrarían audiencias en el arbitraje acelerado, a menos que las partes acordaran otra cosa o que una de ellas lo solicitara; o ii) el tribunal arbitral tendría la facultad discrecional de decidir si se celebraría una audiencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el carácter acelerado del proceso. En los casos en que el tribunal arbitral decidiera no celebrar una audiencia, cualquiera de las partes podría oponerse a esa decisión, como consecuencia de lo cual el tribunal podría: i) estar obligado a celebrar una audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o ii) conservar su facultad discrecional de celebrarla o no. También se acordó hacer hincapié en que el tribunal arbitral debería hacer lo posible por que la celebración de audiencias se ajustara a las características del arbitraje acelerado.

9. Diligenciamiento de pruebas

99. El Grupo de Trabajo se planteó si en las normas sobre arbitraje acelerado deberían incluirse disposiciones sobre el diligenciamiento de pruebas. En general se consideró que debería darse flexibilidad al tribunal arbitral en lo relativo al diligenciamiento de la prueba, lo que a su vez permitiría que las partes tuviesen tiempo suficiente para presentar declaraciones de testigos y dictámenes periciales. Además, obtuvo apoyo en general la idea de que se aclarara que el tribunal arbitral debería tener la facultad

discrecional de limitar la presentación de documentos y el contrainterrogatorio de testigos y peritos (véase el párr. 80 *supra*). También se dijo que se debería advertir a las partes de que no sería posible presentar una gran cantidad de pruebas en el arbitraje acelerado.

100. En ese contexto, se expresaron diversas opiniones sobre la mejor manera de reflejar ese entendimiento general. Una de ellas fue que se proporcionara orientación general a las partes y al tribunal arbitral y que no se incluyera una disposición específica en las normas sobre arbitraje acelerado. Según otra opinión, el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI podría ser suficiente para contemplar esa cuestión. De acuerdo con otra opinión, se podría adaptar el texto del artículo 27 para que dijera, por ejemplo, que, a menos que el tribunal arbitral dispusiera otra cosa, las pruebas, incluidas las declaraciones de testigos, deberían presentarse únicamente por escrito y dentro de un plazo establecido.

101. En cuanto a la sugerencia de que todas las pruebas se presentaran junto con la notificación del arbitraje, se dijo que podría ser engorroso y contraproducente, y que sería preferible que durante las consultas entre el tribunal arbitral y las partes se determinara el momento en que deberían presentarse las pruebas.

10. Emisión del laudo

Plazo para la emisión del laudo

102. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si convendría establecer en las normas sobre arbitraje acelerado que el laudo debía dictarse dentro de un plazo determinado y, si así fuera, cuál sería el plazo apropiado, cuándo empezaría a correr y qué mecanismo se utilizaría para prorrogarlo.

103. El Grupo de Trabajo escuchó exposiciones realizadas por instituciones arbitrales acerca de su experiencia en la aplicación de plazos con respecto a la duración de los procesos. En ese contexto, se reconoció en general que la emisión del laudo era una de las etapas del arbitraje que absorbía más tiempo y que, si se abreviaba esa etapa, se reduciría la duración total del proceso. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo confirmó su entendimiento de que en las normas sobre arbitraje acelerado debía fijarse un plazo para la emisión del laudo. No obstante, se observó que quizás no fuera necesario fijar un plazo para ello si ese período quedaba comprendido dentro del plazo general establecido para concluir el arbitraje. Si bien podría ser prematuro fijar el plazo para dictar el laudo, se expresó cierto apoyo a la idea de prever un plazo de seis meses en las normas sobre arbitraje acelerado, que era el plazo que se solía establecer en los reglamentos de arbitraje de las instituciones. También se señaló que en las normas sobre arbitraje acelerado debería preverse que las partes pudieran convenir en otro plazo distinto del fijado en esas normas.

104. Se sugirió que el plazo podría comenzar a correr desde una etapa temprana del proceso, por ejemplo, a partir de la recepción de la notificación del arbitraje, la constitución del tribunal arbitral o la celebración de la conferencia de gestión del caso. Se expresó cierta preferencia por el momento de la constitución del tribunal arbitral, ya que ofrecía mayor certeza y permitía que el tribunal arbitral asumiera el control del proceso a partir de ese momento.

105. En ese contexto, se sugirió que se incluyera también en las normas sobre arbitraje acelerado un plazo aparte, específico para la emisión del laudo, que podría comenzar a correr a partir de la fecha en que el tribunal arbitral declarara finalizado el procedimiento. Se dijo asimismo que en las normas sobre arbitraje acelerado también deberían contemplarse las situaciones que darían lugar a la suspensión del plazo, por ejemplo, cuando se sustituyera un árbitro o las partes trataran de llegar a una solución amistosa de la controversia.

106. En general se consideró que el plazo para dictar el laudo podría prorrogarse en determinadas circunstancias. Se observó que la prórroga de ese plazo solo debería permitirse en casos excepcionales y siempre que se expresaran los motivos.

Además, se sugirió que en las normas sobre arbitraje acelerado se estableciera un período breve para cualquier prórroga que se otorgara.

107. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a quién prorrogaría el plazo. Se reconoció que tal vez fuera difícil que las partes aceptaran que se concediera una prórroga en una etapa muy avanzada del proceso. Conforme a una opinión, se podría encomendar esa función a una autoridad nominadora, si bien se expresaron algunas dudas al respecto, especialmente teniendo en cuenta el carácter *ad hoc* de las normas. Según otra opinión, el tribunal arbitral, tras consultar a las partes, podría estar en mejores condiciones de asumir esa función. Por otra parte, se indicó también que era posible que, en algunas jurisdicciones, los tribunales arbitrales no tuvieran facultades para prorrogar el plazo sin el consentimiento de las partes.

108. Se sugirió que en las normas sobre arbitraje acelerado se previeran las consecuencias del incumplimiento por el tribunal arbitral de los plazos fijados para la emisión de los laudos, entre ellas, por ejemplo, la sustitución del árbitro. Se señaló que las normas deberían redactarse de tal manera que el incumplimiento de los plazos establecidos no constituyera un motivo de anulación del laudo arbitral.

Motivación de los laudos

109. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si en las normas sobre arbitraje acelerado debería exigirse que se motivaran los laudos y, si así fuera, en qué medida deberían motivarse. Según una opinión, la disposición 10, párrafo 2, del proyecto reflejaba el entendimiento de que, a menos que las partes hubieran acordado otra cosa, un tribunal arbitral que entendiera en un arbitraje acelerado no estaría obligado a exponer los motivos del laudo, o podría exponerlos de forma resumida, por cuanto era probable que ambas opciones agilizaran el proceso. Se señaló que la disposición 10, párrafo 2, conferiría expresamente al tribunal arbitral la facultad discrecional de dictar el laudo con una motivación sucinta y concisa, a menos que las partes hubieran convenido en que no sería necesario indicar motivo alguno.

110. Sin embargo, se expresaron algunas inquietudes con respecto a ese enfoque. Se dijo que exigir al tribunal arbitral que dictara un laudo motivado podría ayudarlo a tomar sus decisiones y daría tranquilidad a las partes en cuanto a que sus argumentos habían sido debidamente examinados. También se señaló que la falta de motivación del laudo podría dificultar la aplicación de los mecanismos de control correspondientes, ya que el órgano judicial u otra autoridad competente no estaría en condiciones de analizar si existían fundamentos para anularlo o denegar su reconocimiento y ejecución. En consonancia con ello, se indicó que el criterio que se seguía en el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI podría aplicarse también en el arbitraje acelerado. Habida cuenta de que las normas sobre arbitraje acelerado estarían orientadas a los casos más sencillos, se observó que, durante las consultas con las partes, el tribunal arbitral podría limitar las cuestiones fundamentales sobre las que debería pronunciarse en su laudo con una motivación apropiada. Se señaló además que el artículo 34, párrafo 3, sería más compatible con el derecho interno de algunas jurisdicciones, en las que se exigía que se dictaran laudos motivados, ya que, de lo contrario, podrían ser nulos. Se afirmó asimismo que, en cualquier caso, las partes siempre podrían convenir en que no fuera necesario expresar ningún motivo o en que se expusieran los motivos de forma resumida. Por último, se observó que eran pocas las instituciones que habían aprobado disposiciones que limitaban la motivación de los laudos sin que mediara el acuerdo de las partes.

111. También se expresó preocupación por la expresión “de forma resumida” que figuraba en la disposición 10, párrafo 2, puesto que no era objetiva y podía interpretarse de diferentes maneras, lo que generaba incertidumbre. Se dijo que era preferible evitar esa expresión, y se señaló que se podría aclarar, en un texto de orientación, que los motivos del laudo debían exponerse de manera sucinta, pero en grado suficiente para explicar el fundamento de las decisiones adoptadas en él.

112. Tras un debate, en general se estimó conveniente que se estableciera en las normas sobre arbitraje acelerado que el tribunal arbitral debía exponer las razones en las que se

basaba el laudo, a menos que las partes hubieran convenido en que no se diera ningún motivo o en que se expusieran los motivos de forma resumida. Se sugirió que se incluyera una norma general sobre la facultad discrecional del tribunal arbitral en la que se señalara que el tribunal debería tener en cuenta el carácter acelerado del proceso al dictar un laudo.

113. También se consideró en general que no se justificaría contemplar en las normas sobre arbitraje acelerado la posibilidad de exponer los motivos dentro de un plazo determinado posterior a la emisión del laudo. Además, se convino en que también sería necesario tener en cuenta las cuestiones relativas a la interpretación y la corrección de los laudos, así como a los laudos adicionales, en el contexto de las normas sobre arbitraje acelerado.
